Boletin Discion

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1253.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 248.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º-Reemplazos. -Sr. Al calde: Conforme habrá V. visto en la circular que publica el Boletin ofi-cial del dia 23 de Febrero pasado, el domingo próximo debe tener lugar el sorteo de los mozos alistados para la quinta ultimamente decretada. Procure V. obviar todas las dificultades á fin de que dicho acto se celebre en esa localidad el dia ordenado, sugetándose en un todo á lo que dispone el art. 58 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856. Luego de verificado el sorteo, me lo participará, y dentro 3.º dia me remitirá las dos copias literales del acta, que del mismo deben estenderse, al tenor de lo prevenido en el art. 70. No permita, ni tolere cuestiones ni disturbios, ! mientras dure, y detenga y remità-me à todo el que lo intentare.

dispensa el que tenga que recomen-darle observe en todos estos actos aquella imparcialidad y buen celo que el asunto requiere y el Gobierno de S. M. espera. Palma 4.º Marzo 1875.—Felipe Puigdorfila.—Sr. Al-Calde de....

Núm. 249.

Seccion de Fomento. - Ferro carriles. En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se restablece la Inspeccion administrativa de los ferro- seccion de ferro-carriles. carriles, con independencia de la facultativa.

peccion se compondrá de dos inspectores jefes de primera clase, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales: dos id. de segunda, con 6.000 pesetas: tres id. de tercera, con 5.000 pesetas: seis inspectores especiales de primera clase, con 4.000 pese-tas: siete id. de segunda, con 3.500 pesetas: 43 id. de tercera, con 3.000 pesetas: 20 comisarios de 1.ª clase con 2.500 pesetas: 40 id. de segunda, con 2.000 pesetas: 80 id. de tercera, con 1.500 pesetas: siete escribientes, con 1.375 pesetas; y siete ordenanzas, con 875 pesetas. Los inspectores jefes de primera y segunda clase tendrán ademas para gastos de movimiento la gratificacion de 1.500 pesetas anuales, y los de tercera la de 1.000 pesetas. Los inspectores especiales continuaran con la gratificacion que se les asigna en el presupuesto vigente. Art. 3.º La Inspeccion adminis-

trativa tendrá á su cargo cuanto se refiera al cumplimiento de las leves, reglamentos, decretos y órdenes con-cernientes á ferro-carriles, á excepcion de los relativos al estado y se-guridad de la via y material fijo y movil de la misma.

No olvide tampoco activar las ope-raciones siguientes, à fin de que el va conservará el personal de ingedia 15 de este mes, pueda hacerse nieros, ayudantes, delineantes, escon calma la declaración de sol-dados. cribientes, sobrestantes, vigilantes y ordenanzas que se le asignen en La reconocida rectitud de V. me el presupuesto vigente, y continuará ejerciendo sus funciones en lo que no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Se restablecen las ocho plazas de ingenieros mecánicos, que tendrán á su cargo la inspección del material movil y de tracción, formando parte de la Inspeccion facul- á los de escritura y demas concertativa, à las órdenes de los ingenie- nientes à este legado. ros jefes de las divisiones, debiendo prestar sus servicios en los puntos que les estaban designados hasta que fueron suprimidas sus plazas. Su sueldo será de 4.000 pesetas anuales los cuatro primeros y 3.500 los cuatro segundos, unos y otros con la gratificacion de 1.500 pesetas, que era la asignada á dichas plazas cuando se hallaban incluidas en presupuesto. Tanto los sueldos como las gratificaciones se pagarán con cargo dos se invertirán en los objetos y en los 1.º y 2.º del presupuesto vigente, la forma que el director de la Escue-

Art. 2.º El personal de dicha ins- cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

> Lo que se publica en este periodico oficial para los efectos consiguientes. Palma 25 febrero de 1875. - El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 250.

Seccion de Fomento. - Minas. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se halfa inserta la siguiente.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al legado de D. José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas; y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, del Reino, se ha servido autorizar al director de la citada Escuela para que en su nombre y representacion se haga cargo del legado de D. José Gomez Pardo, y firme la correspondiente escritura que al efecto ha de otorgarse bajo las siguientes condiciones:

1.* Los 500.000 reales, ó sean 125.000 pesetas, que segun la volun-tad del Sr. Gomez Pardo habrán de destinarse à la Escuela de Minas, se - à que se destina. ent regarán en acciones del Banco Nacional de á 500 pesetas nominales cada una, al tipo que los testamen-tarios las hayan adquirido, segun póliza del agente de Bolsa que haya hecho la operacion, destinando la pequeña diferencia que pueda haber de aumento para atender á los gastos de compra de dichas acciones,

2.ª Las referidas acciones del Banco Nacional, inscritas hoy a nombre de los testamentarios, se inscribirán por efecto de la escritura que se otorgue, con carácter de intrasferibles, à favor del Sr. Director de la Escuela de Minas de España, quien podrá libre v directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer de las mismas acciones ó capital que representan.

para los adelantos de la mineria en España, y al mismo tiempo se establezca un laboratorio en la Escuela. en el que se hagan ensavos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo estos gratuitos. Dentro de los limites expresados, podrá el director de la Escuela variar la aplicacion de los productos del legado, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y testamentarios de D. José Gomez Pardo; pero queda obligado, en caso que haya variacion, á ponerlo en conocimiento de aquellos á fin de que sepan como se cumple la vo-luntad del testador.

4.ª Caducará el legado y recobra-rá la propiedad de la cantidad en que este consiste D.ª Marta Raso ó sus sucesores si se extinguiere ó dejare de haber Escuela de Ingenieros de Minas.

5. Tambien recaerá la plena propiedad de las acciones en la dicha D. Marta Raso ó sus sucesores, si el Gobierno por motivo de centralizacion de fondos, de desamortización ó por cualquier otra causa ó pretexto, tratase de incautarse de dichos valores, aunque pretenda sustituirlos con otros ó encargarse él del cumplimiento de las obligaciones.

6. En cualquier tiempo que por las causas ya dichas se extinga el legado y pasen las acciones del Banco destinadas al mismo á los sucesores del Sr. Comez Pardo, las recibirán estos tal como existan, sin que por razon de pérdida ó aumento en su valor pueda haber derecho á reclamacion por una ni otra parte.

7.ª Prévio el acuerdo del director de la Escuela de Minas con los testamentarios del Sr. Gomez Pardo, podrán variar la inversion que hoy se dá á la cantidad legada si por terminacion del Banco Nacional ó por cualquier otro motivo fuere necesario y acordaran el nuevo destino que haya de darsele.

8.ª Siendo la publicidad de todos los actos ú operaciones que se verifiquen en cumplimiento del legado del Sr. Gomez Pardo, el mejor medio de honrar, como es justo, su memoria, el de hacer conocer sus resultados y de excitar á que se utilice por ccion de ferro-carriles.

la estime oportuno, con tal que se los que estén en el caso de hacerlo
Dado en Palacio á diez y nueve de apliquen á la creacion de premios su benéfica intencion, el señor direcfebrero de mil ochocientos setenta y con destino á los que hagan trabajos tor ó jefe de la Escuela cuidará de ria comprensiva de todo lo que se haya hecho, así como de la recaudacion é inversion de fondos, la cual se publicará en los periódicos cien tificos ó profesionales, y se comunicará à los señores testamentarios y heredera. Sin perjuicio de esto, dichos señores y los sucesores de la heredera tendrán la facultad de examinar las cuentas de inversion de fondos para cerciorarse de su empleo.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1875. — Castro. -Sr. Director general de Instruc-

cion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor

Palma 25 de febrero de 1875.-El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 251.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se halla inserta una Real orden que con la instruccion que la subsigue di-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo, Sr.: El Rev (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1875.—Cardenas.— Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANONICOS EÑ EL REGISTRO

Articulo. 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará a solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito à que corresponda la parroquia en

que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles o por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extrangero, se inscribirán en el Registro civil de agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo: cuvos funcionarios cumpiiran ademas con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podran solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los conyuges y sus padres ó tutores, por si ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido unicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo 2.º del decreto à que se refiere la presente instruc-

Art. 4.º Se entenderá solicitada la cho de la presentacion en el registro de tro civil. la partida sacramental dentro del plazo

alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para so licitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará à contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán a correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificarà trascribiendo literalmente la partida saeramental, y haciendo constar ademos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.ª Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impi-

da verificar la trascripcion. Estos particulares habrán de com-

prenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion

literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 3.°, 4.°, 8.° 9.° y 10 del art. 67 de la ley del registro.

Para adicionar dichas circunstancias los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos leza de los padres. que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto à las demas declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atendrán los jneces municipales à lo prevenido en el núm. 4.º del art, 20 de

dicha ley. Art. 8.º Los encargados del registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderan las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el termino de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó à regir la ley de 18 de junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro...., folio...., núm..... de la Seccion de matrimo-

Fecha, firma del juez y secretario, y

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los articulos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitarà la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contraventes en el modo y para los efectos prevenidos en los arinscripcion del matrimonio por el he- ticulos 60, 61 y 74 de la ley de regis-

contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen à las mismas, el juez municipal suspenderà la inscripcion, dando conocimiento à los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la ins-

Cuando estas dificultades no afecten à la validez del matrimonio podrà el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberà rectificarse prévias las declaraciones o justificaciones à que se refiere el parrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ù omisiones impor-

Art. 13. Para el mas facil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y caracter eclesiastico del sacerdote que la hubiese cele-

3.ª Los nombres, apellidos, edad, bastará la declaracion de cualquiera de estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4. Los nombres, apellidos y natura-

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legitimos, cuando lo

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente à la celebracion del matrimonio: y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apode-

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio in ar-

tieulo mortis.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de famila y de menores de edad.

40. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fa-

de los contraventes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto à que esta instruccion se refiere, los párrocos remitiráu directamente à los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre 1.º de setiembre de 1870, deberá extende 1870 en que empezó à regir la ley, derse al pié la oportuna nota de haber de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y caracter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contra-

4.º El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en Art. 12. Cuando del Registro resul- adelante autoricen los párrocos darán bre de 1870 se observarán las formalida-

que cada ano se redacte una Memo- legal, aunque no se formule pretension, taren circunstancias ó declaraciones que, cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el articulo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion ne. gativa en su caso, se remitiran de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la no. ta circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar à los jueces municipales, se concede à aquellos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instruccion en la Gaceta.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificarà por el juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo à los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podra exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el parroco, dirigiran al prelado respectuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicandolo al propio tiempo à la Direccion general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse à la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y prévio el oportuno expediente, con arregto al articulo 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportullecimiento en el caso de ser viudo uno no, las multas y correcciones impuestas y el nombre del párroco que no dió conocimiento de fa celebracion de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de sido trascrita en los signientes términos:

Trascrita esta partida en el libro... folio...., núm.... de la Seccion de matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los el cargados del Registro 25 céntimos de poseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de setiem

des siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuvo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstaculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su origi-

Si el fiscal se conformare con los bechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la dili-

gencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificarà en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil. 3.ª Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandarà expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sa-

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitarà la trascripcion de la partida en el Re-

gistro civil correspondiente.

Art, 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditara por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artícu-

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitiran de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, à los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Au-

al-

ni-

lu-

mi-

ma.

pe.

de

lo anterior se entiende sin perjuicio de y ocho pesetas. que dichos jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demas asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de febrero en que se publicó el decreto à que se reliere la presente instruccion, hasta que se haga saber à las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando contitinuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tao luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento à les encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los articulos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar et cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirà periódicamente à los parrocos por este Ministerio los estados que habran de llenar à fin de dar noticia de los matrimonios que cele-

Art. 29. Las dudas à que diera lugar la ejecucion del decreto y disposiciones à que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que esta-

blece el art. 100 del reglamento. Madrid 19 de febrero de 1875. - Apro-

bado. - Cárdenas,

Y de orden del Exemo. é Ilmo. Senor Presidente de esta Audiencia se publica la presente Instruccion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 23 de febrero de 1875. - Miguel Iso,

Núm. 252.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan à pública subasta voluntaria por termino de treinta dias las fincas que se dirán propias de los menores D. Mariano y D.ª Francisca Calvis y Vich; Una casa entresuelo sita en esta ciudad, senalada con el número cuatro de la calle de Burgos, que linda al entrar por la derecha parte superior é inferior y la posterior con casa de D. Pedro Rayó, por la izquierda con casa botiga número seis de la misma pertenencia, justipreciada en mil ciento noventa pesetas.

Otra casa botiga y altos sita en esta ciudad calle de Burgos señalada con el número seis, que linda por la derecha entrando con el entresuelo anteriormente descrito y casa de don Pedro Rayó, por la izquierda con algorfa de las mismas pertenencias y otra de D. Miguel Garau y por el fondo con casa de dicho Garau jus-Art. 25. Lo dispuesto en el articu- tipreciada en mil doscientas noventa

> Otra casa algorfa en la propia ciudad y calle, señalada con el número ocho que linda por la derecha entrando con la botiga descrita anteriormente, por la izquierda y parte posterior con casa de D. Miguel Garau justipreciada en mil doscientas setenta pesetas,

Y otra con botiga en la misma ciudad y calle senalada con el númcro doce que linda por la derecha entrando, parte superior y posterior con casa de D. Miguel Garau; por la izquierda con calle de Massanet justipreciada en mil doscientas treinta y tres pesetas.

Y se senala para el remate de las fincas antes mencionadas el dia treinta de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará en poder del escribano el decimo del valor por que le hayan sido adjudicadas dichas fincas, á las que no se admitirà postura alguna que no cubra el tipo del valor en que han sido tasadas.

Palma veinte febrero de mil ochocientos setenta y cinco.-Francisco Maria Donnet .- Por su mandado, Antonio Tomás.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa sita en la villa de Petra, calle de Manacor número 37 que linda por la derecha entrando con la de D.ª Agueda Ribot, por el fondo con corral de la de los herederos de José Bauzá y por la izquierda con la de los herederos de Pedro Perelló, justipreciada en seis mil pesetas. Esta finca propia de don Miguel Ribot y de la que es usufructuaria su madre D.ª Margarita Santandreu, se vende à instancia de don Guillermo Torre, recaudador de costas, para con su producto hacerle pago de las que á cuenta de dicho Ribot ha satisfecho, quedando señalado para su remate el veinte y dos de marzo próximo venidero á las on. ce de la manana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de su cargo las costas del remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. -Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 254.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à las herencias de Apolonia Campaner y de su hijo Sebastian Llabrés y Campaner, fallecidos ab-intestatos la primera en el dia primero de diciembre del año pasado mil ochocientos setenta y cuatro y el segundo en dos de diciembre del mismo año, ambos en la villa de Sansellas, para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en los autos promovidos por Sebastian Llabrés y Cirer sobre declaracion de herederos legales de los espresados difuntos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que ha-

enero de mil ochocientos setenta y cinco. - Bernardo Selleras. - Por su mandado, Pedro Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del ejercito sufran las penas personales del Código penal comun que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 mayor y confinamiento que llevan con-

ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los indivíduos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas à un cuerpo de disciplina, conforme à los artícutos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales òrdenes de 12 de Diciembre de 1834, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por et Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada à V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas per este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 29 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se coufundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, asi como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; su magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio safriran la detencion o prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinaries en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueandolos à los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisioa, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado à empleo de tal condenado à mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó Dado en Inca á diez y nueve de licencia absoluta segun corresponda, no abonândole más tiempo que et servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El oficial separado del servicio en virtud de condena, o por providencia gubernativa, como incorregible o perjudicial, no tendrá derecho à uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada à muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumpliran las demas penas:

Primero. - Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio sion mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al articulo 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duración no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene ademas á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos v con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias; en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extranamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; v despues serán tambien entregados à la autoridad civil para que estingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles o prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro dis-

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase à cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Peninsula ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirvien- del Castillo. do en el ejército. El enganchado é reenganchado recibirá su licencia se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de agosto de 4852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el

sigo la privación de empleo, y las de pri- 1 to penal, en lugar de dar la licencia D. Juan Bautista Antequera y Bobaal penado, lo pondrá à disposicion de la autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes v alcances que puedan resultar à su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en el en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme à los artículos anteriores, el juez ordinario à quien corresponda su ejecucion remitirá al capitan general ó jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverà al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo à la autoridad civil, segun proceda, con certificación en que se haga así constar para que se una á la causa v surta en ella los efectos à que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo, ó separado del servicio segun determine ó corresponda por su sentencia.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años.

Madrid 13 de febrero de 1875.-Jovellar. -- Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de presidente de la Junta superior consultiva de Marina el contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando satisfecho del celo è inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta v cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas

Vengo en nombrar presidente de cias. absoluta con la fecha del dia en que la Junta superior consultiva de Marina al vicealmirante de la Armada D. José de Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.-Alfonso.-El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

Hallandose próximo a cumplir el destino à un cuerpo de disciplina tiempo reglamentario del mando de que previene el artículo preceden- la escuadra y Apostadoro de Filipite, el comandante del establecimien. I nas el contraalmirante de la Armada Japrecio á D. José de Vilaseca y Mogas;

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. -Alfonso. -El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar comandante! general de la escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante de la armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo.

Dado en Palacio à diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cávovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de febrero.)

PRESIDENCIA

DÉL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Por convenir al mejor servicio, oido el presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en destinar al consejero de Estado D. Pedro Saban á la seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo, y al de igual clase D. Juan de Cárdenas á la de lo Contencioso.

Dado en Palacio à veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.-Alfonso.-El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en admitr la dimision que por pase à otro destino Me ha presentado D. José Daban y Tudó del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.-Alfonso.-El presidente del Consejo do Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valencia á don Antonio Candalija, que ha desempeñado igual cargo en varias provin-

Dado en Palacio à veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.-Alfonso.-El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Oueriendo dar una prueba de mi Resl

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. - Está rubrica. do de la Real mano. - El Ministerio de Ps. tado, Alejandro de Cestro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonio Gallegos Rivas, Doctor en Medicina y Cirugía. vecino de Teva, solicitando se le indulte del resto de la peca de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre ho.

Considerando que el penado es de hue. nos antecedentes; que sufrió durante el pro. cesamiento una larga prision preventiva. y que hoy se encuentra en may mal Estado de salud:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial establecida reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Antonio Gallegos Rivas indulto dela mitad de la condena que le fué impuesta por la causa de que va hecho

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Pascual Sanchez Cantos, vecino de Ontur, solicitando el indulto del resto de la pena de 12 años de reclusion que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre homicidio:

Considerando que el recurrente ha observado siempre buena conducta; que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebes de estar arrepentido, ! que encontrándose en la cárcel de Hellin pres!ó un servicio señalado evilando con su energía la evasion que intentaron otros pre-

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala setenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Pascual Sanchez Cantos de la tercera parte de la condena que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito.

Dado en Tafalla á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. - Está robricado de la Real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárde-

(Gaceta del 17 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL. por D. Vicente Piño y Villanueva pro motor fi:cal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Pedro José Ge abert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.